



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2170/2021
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: GABRIEL ZÚÑIGA
FLORES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO¹

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y FANNY AVILEZ
ESCALONA

COLABORÓ: ALONSO CASO JACOBS
Y GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO

Ciudad de México, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno²

¹ En lo sucesivo, "Sala Ciudad de México".

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que **desecha** de plano las demandas de los recursos de reconsideración, al haber sido interpuestas de forma extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene como origen la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, para el periodo 2021-2024.

Al respecto, el Consejo Estatal realizó el cómputo municipal y llevó a cabo la asignación correspondiente.

En contra de lo anterior se promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos,⁴ quien modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento y confirmó las constancias de mayoría expedidas a las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano; asimismo modificó el Acuerdo 375 en relación a la asignación de regidurías.

La Sala Ciudad de México confirmó dicha determinación del Tribunal local. Inconformes con esa resolución, Gabriel Zúñiga Flores y Guillermo Ubaldo Martínez Demesa, respectivamente, promovieron demanda de recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Morelos para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos para el periodo 2021-2024.

2. Cómputo municipal. El nueve siguiente, el Consejo Municipal realizó el

³ En lo sucesivo, "Sala Superior".

⁴ En lo sucesivo, "TEEO o Tribunal local".



cómputo municipal correspondiente.

3. Asignación de regidurías. El trece siguiente, el Consejo Estatal declaró la validez de la elección, y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano. Asimismo, emitió el acuerdo 375, por medio del cual llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional en el referido ayuntamiento.

4. Juicios locales (TEEM/JDC/515/2021-3 y acumulados). Inconformes con lo anterior, el catorce, diecisiete, diecinueve, veinte y veintidós de junio, Felipe Alfonso Ceja Vega, Bertha Sánchez Puebla, Gabriel Zúñiga Flores, Andrea Martínez Mendoza, Miriam Barragán Hernández Gisela Flores Ramírez, Movimiento Ciudadano, Partido Redes Sociales Progresistas en Morelos, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo promovieron respectivamente, juicios de la ciudadanía locales y recursos de inconformidad.

Dichos medios de impugnación locales fueron resueltos por el Tribunal local el catorce de septiembre, por una parte, modificó los resultados consignados en el lacta de cómputo de la elección del ayuntamiento y confirmó las constancias de mayoría expedidas a las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano; y por otra modificó la asignación de regidores de representación proporcional.

De tal forma que la integración del ayuntamiento quedó de la siguiente manera:

NO.	CARGO	PRINCIPIO	NOMBRE	GÉNERO	PARTIDO POLÍTICO
1	Presidente Municipal Propietario	MR	David Demesa Barragán	HOMBRE	MC
1	Presidente Municipal Suplente	MR	Carlos Mauricio Ortiz Rojas	HOMBRE	MC
2	Síndica propietaria	MR	Minerva Robles Cedillo	MUJER	MC
2	Síndica suplente	MR	Angelly Guerrero Portugal	MUJER	
3	Regiduría F1 propietario	RP	Andrés Eriván Sánchez Lara	HOMBRE	MC
3	Regiduría F1 suplente	RP	Marco Antonio Marquina Ríos	HOMBRE	

**SUP-REC-2170/2021 y
Acumulados**

NO.	CARGO	PRINCIPIO	NOMBRE	GÉNERO	PARTIDO POLÍTICO
4	Regiduría F2 propietario	RP	Nazario Castañeda Morales	HOMBRE	PT
4	Regiduría F2 suplente	RP	Rabino Bello Benítez	HOMBRE	
5	Regiduría F3 propietario	RP	J. Exaltación Duarte Salmerón	HOMBRE	MORENA
5	Regiduría F3 suplente	RP	Daniel Portugal Franco	HOMBRE	
6	Regiduría F4 propietario	RP	Velia Clemencia Ortiz Rojas	MUJER	PT
6	Regiduría F4 suplente	RP	Yanathaly Ortiz Rojas	MUJER	
7	Regiduría F5 propietario	RP	Ma. Del Pilar Navarrete Morales	MUJER	PSD
7	Regiduría F5 suplente	RP	Berenice Ivette Morales Piedra	MUJER	

5. Acto impugnado (SCM-JRC-305/2021 y acumulados). En contra de tal determinación, los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de septiembre, los partido Redes Sociales Progresistas, Verde Ecologista de México, del Trabajo, así como los otrora candidatos Guillermo Ubaldo Martínez Demesa Paloma Terán Villegas, Andrea Martínez Mendoza, y Gabriel Zúñiga Flores, respectivamente, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía.

La Sala Ciudad de México, dictó sentencia en dichos medios de impugnación el nueve de diciembre, en la que determinó confirmar la resolución recurrida.

6. Reconsideración. Inconformes con lo anterior, el trece, catorce y dieciséis de diciembre, los hoy recurrentes promovieron recursos de reconsideración.

III. TRÁMITE

1. Turno. El catorce, quince y diecisiete de diciembre, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes respectivos y ordenó turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en los que se actúa.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de recursos de reconsideración en los que se controvierte una sentencia de la Sala Ciudad de México, medios de impugnación de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de acuerdo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior lo determine.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que se acumulan los recursos de

⁵ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

reconsideración SUP-REC-2172/2021 y SUP-REC-2177/2021 al diverso SUP-REC-2170/2021, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior; consecuentemente, se ordena glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes de los recursos acumulados.⁷

VII. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se deben **desechar** de plano las demandas de los recursos de reconsideración porque ser extemporáneas.

2. Marco normativo

La Ley de Medios establece en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, que todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado para tal efecto.

El artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración debe presentarse en un plazo de tres días contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir.

El artículo 7 de la Ley de Medios prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos: **i) si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas se consideran hábiles**; en cambio, ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles,

⁷ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

3. Caso concreto

SUP-REC-2170/2021.

Conforme a las constancias que integran este expediente, se advierte que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia impugnada, se notificó al recurrente por medio de estrados el nueve de diciembre,⁸ con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley de Medios, dado que en su demanda el ahora recurrente no señaló domicilio en la ciudad sede de la sala responsable.

180

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JRC-305/2021 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y OTRAS

PARTE TERCERA INTERESADA: ANDRÉS BROWÁN SÁNCHEZ LARA, MA. DEL PILAR NAVARRETE SOCORROS, DAVID GEMESA BARRAGÁN Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Ciudad de México, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

NOTIFICAR A:	
Adán Manuel Rivera Nietegá, Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas	Parte Actora en el juicio SCM-JRC-305/2021
Fernando Morales Nava, Representante Sueldo del Partido del Trabajo	Parte Actora en el juicio SCM-JRC-267/2021
Gabriel Zuriga Flores	Parte Actora en el juicio SCM-JDC-2236/2021

Las demás personas interesadas

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, suscribe que, a las diecinueve horas con veinte minutos del día en que se actúa, notifica la citada determinación judicial, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la representación impresa de la citada determinación judicial firmada electrónicamente.

FUNDAMENTO LEGAL: Los artículos 26, párrafo 3, 28; 84 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DOY FE. _____

ACTUARIO

MICRO-CRISTÓPHER ZARZUR ENRÍQUEZ

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto por el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.⁹

⁸ Cédula de notificación por estrados y razón de notificación, que obra a foja 180 del expediente SCM-JRC-305/2021 y acumulados.

⁹ Sólo en relación con aquellas personas que son ajenas a la relación procesal, las notificaciones por estrados surten efectos hasta el día siguiente en que se practica; supuesto en el que no se encuentra el recurrente, ya que fue parte actora en el recurso de apelación. Ello conforme con la Jurisprudencia 22/2015, PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN

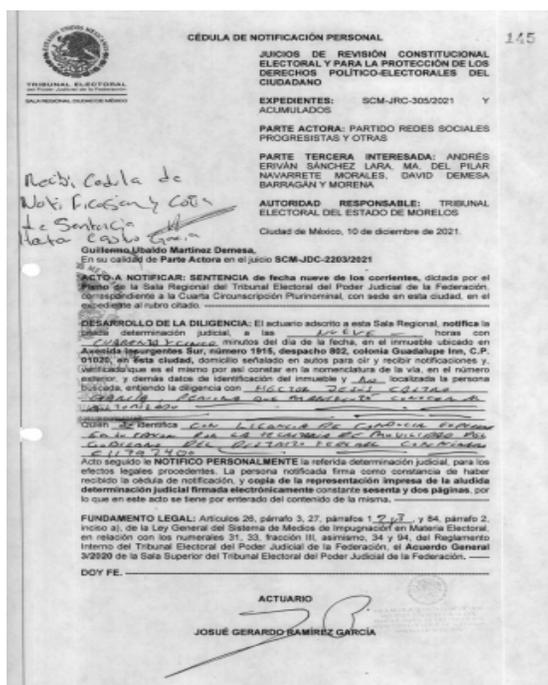
**SUP-REC-2170/2021 y
Acumulados**

En tales condiciones, el plazo para presentar el recurso de reconsideración inició el diez de diciembre y concluyó el doce del mismo mes, debiendo considerarse como hábiles los días sábado y domingo, pues el caso está relacionado con el proceso electoral local actualmente en curso en el estado de Morelos.¹⁰

Sin embargo, no fue sino hasta el trece de diciembre siguiente, cuando se presentó ante la oficialía de partes de la Sala Ciudad de México el escrito de demanda del recurrente, lo cual puede corroborarse del sello de la oficialía de partes de dicha sala.

SUP-REC-2172/2021.

Ahora bien, por lo que hace al recurso interpuesto por Guillermo Ubaldo Martínez Demesa, se notificó al recurrente por medio de notificación personal el diez de diciembre,¹¹ con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 27 de la Ley de Medios.



PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios “durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles”.

¹¹ Cédula de notificación personal, que obra a foja 145 del expediente SCM-JRC-305/2021 y acumulados.



En tales condiciones, el plazo para presentar el recurso de reconsideración inició el once de diciembre y concluyó el trece del mismo mes, debiendo considerarse como hábiles los días sábado y domingo, pues el caso está relacionado con el proceso electoral local actualmente en curso en el estado de Morelos.¹²

Sin embargo, no fue sino hasta el catorce de diciembre siguiente, cuando se presentó ante la oficialía de partes de la Sala Superior el escrito de demanda del recurrente, lo cual puede corroborarse del sello que obra en la demanda.

Por lo que, si la demanda de recurso de reconsideración fue presentada hasta el catorce de diciembre, lo conducente es desecharla al ser notoria la extemporaneidad de su presentación.

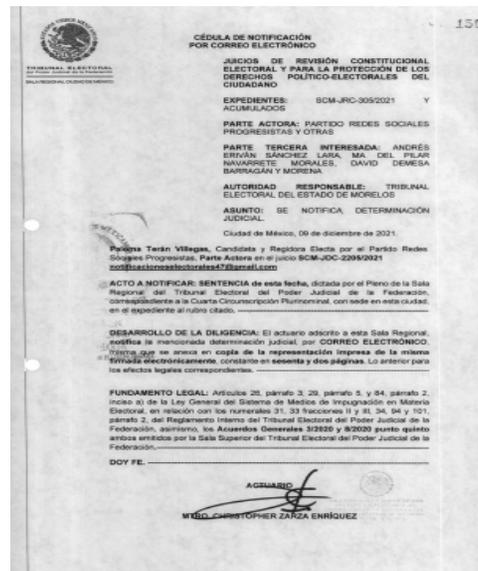
SUP-REC-2177/2021.

Finalmente, por lo que hace al recurso interpuesto por Paloma Terán Villegas, se notificó a la recurrente por medio de correo electrónico el nueve de diciembre,¹³ con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios “durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles”.

¹³ Cédula de notificación por correo electrónico, que obra a foja 150 del expediente SCM-JRC-305/2021 y acumulados.

**SUP-REC-2170/2021 y
Acumulados**



En ese sentido, el plazo para presentar el recurso de reconsideración inició el diez de diciembre y concluyó el doce del mismo mes, debiendo considerarse como hábiles los días sábado y domingo, pues el caso está relacionado con el proceso electoral local actualmente en curso en el estado de Morelos.¹⁴

No obstante lo anterior, no fue sino hasta el dieciséis de diciembre siguiente, cuando se presentó ante la oficialía de partes de la Sala Superior el escrito de demanda del recurrente, lo cual puede corroborarse del sello que obra en la demanda.

Por lo que, si la demanda de recurso de reconsideración fue presentada hasta el dieciséis de diciembre, lo conducente es desecharla al ser notoria la extemporaneidad de su presentación.

No pasa inadvertido que la recurrente en el cuerpo de su demanda denomina el medio de impugnación como “*juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano*”; sin embargo, el recurso para impugnar las sentencias de las Salas Regionales es el de reconsideración, de modo que el plazo legal para interponer el recurso de reconsideración es de tres días.

¹⁴ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios “durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles”.



En suma, las demandas se presentaron después de haber vencido el respectivo plazo legal de tres días para interponer el recurso de reconsideración.

En tal virtud, las demandas resultan extemporáneas porque su presentación se realizó fuera del plazo legal de tres días, ante lo cual procede su desechamiento de plano.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.